



Resolución de Secretaría General

N°0118-2016-MINAGRI-SG

Lima 06 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 115-2016-MINAGRI-OGGRH-ST, de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0552-2014-MINAGRI, de fecha 01 de octubre de 2014, se declaró la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 004-2014-MINAGRI (Primera Convocatoria), "Adquisición de Combustible para el Pool de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Riego", retro trayéndola a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas por parte del área usuaria; igualmente, dispuso que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 0460-2014-MINAGRI, dé inicio al Proceso de Determinación de Responsabilidades conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, por los hechos que motivan la citada declaratoria de nulidad, a la que deberá remitirse copia certificada de todo lo actuado;

Que, mediante Oficio N° 1080-2014-MINAGRI-SG-OACID, de fecha 03 de octubre de 2014, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0552-2014-MINAGRI, así como copia de sus antecedentes en 122 folios, a fin que proceda a determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto en dicha Resolución Ministerial;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control*





Resolución de Secretaría General

N°0118-2016-MINAGRI-SG

Lima 06 de octubre de 2016

es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad comunica que desde que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria le remitió el Oficio N° 1080-2014-MINAGRI-SG-OACID, el 03 de octubre de 2014, adjuntándole copia de la Resolución Ministerial N° 0552-2014-MINAGRI, y de sus antecedentes para el inicio del Proceso de Determinación de responsabilidades conforme a lo dispuesto en la referida Resolución Ministerial, ha transcurrido más de (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o ex servidores que motivaron la nulidad de oficio de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 004-2014-MINAGRI (Primera Convocatoria), "Adquisición de Combustible para el Pool de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Riego"; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o ex servidores que motivaron la nulidad de oficio de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 004-2014-MINAGRI (Primera Convocatoria), "Adquisición de Combustible para el Pool de Vehículos del Ministerio de Agricultura y Riego", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.



Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de los servidores y/o ex servidores que motivaron la nulidad de oficio de la Licitación Pública referida en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)

